

IMPUGNACION DECISIONES DE LA ASAMBLEA CONTESTACION RAD. 2021-00620

Oscar Martinez Vanegas <oscmarv@yahoo.com.mx>

Mar 13/09/2022 14:59

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Radicado 2021-00620

En la oportunidad legal, en mi condición de apoderado de la demandada me permito dar contestación a la demanda de impugnación a las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de la Cooperativa de los Servidores y Pensionados de la Salud. Coopdisalud Ltda. realizada a los 28 días del mes de Agosto de 2021, según Acta No. 043 de esa fecha.

favor confirmar recibido de la presente.

Atentamente

Oscar Martínez Vanegas

C.C. No. 6.006.961 de Cajamarca - Tolima

T.P. No. 116766 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Proceso : IMPUGNACIÓN DECISIONES DE LA ASAMBLEA
Radicado : 2021 - 00620
Demandante : JOSÉ OLIVERIO CANO MORALES Y MARÍA
ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ
Demandado : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES
Y PENSIONADOS DE LA SALUD "COOPDISALUD Ltda.
Asunto : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.006.961 expedida en Cajamarca – Tolima y portadora de la T.P. No. 116766 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD "COOPDISALUD Ltda.**, con Nit. 830.016.184-8, representada legalmente por la Sra. **ANGIE LORENA SILVA RUBIANO**, con domicilio en la calle 25 No. 32-67 de la ciudad de Bogotá, D.C., demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia de los demandantes **JOSÉ OLIVERIO CANO MORALES Y MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, personas mayores y de esta vecindad, dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes constataciones:

DATOS DE LAS PARTES EN EL PROCESO

PARTE DEMANDADA:

- **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD Ltda. COOPDISALUD Ltda.**, Nit. 830016184-8
Domicilio de la cooperativa: Calle 25 No. 32-67 de Bogotá. D.C. PBX: 6012447716
E-mail: coopdisalud@coopdisalud.com

REPRESENTANTE LEGAL:

- **ANGIE LORENA SILVA RUBIANO**. Identificada con C.C. No. 1.030.648.063 de Bogotá, Domicilio oficinas Cooperativa Calle 25 No. 32-67 de Bogotá. D.C. PBX: 6012447716
E-mail: coopdisalud@coopdisalud.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

- **OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS**, identificado con la C. C. No. 6.006.961 de Cajamarca – Tolima y portador de la T.P. No. 116766 del C.S. de la J. Con Domicilio en la Cra. 10ª No. 14-56, Oficina 708, Tel. 6012839662 de Bogotá, D.C.

PARTE DEMANDANTE:

- **JOSÉ OLIVERIO CANO SANABRIA**, Identificado con la C.C. No. 19487687 de Bogotá. Domiciliado y residente en la calle 166Bis No. 54C -82 de Bogotá D.C.
Email: casajoli@gmail.com
- **MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.587.189 de Bogotá. Domiciliada y residente en la calle 54 A Sur No. 37-11 casa 3 Portal de Santafé 4 de Bogotá D.C. Email: esperanza.pancha@gmail.com

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ALVARO DE JESÚS JIMÉNEZ BELTRÁN, identificado con la C.C. No 19.220.106. de Bogotá y portador de la T.P. No. 54.659 del C.S. de la J.
Con domicilio en la calle 19 No. 4-20 Oficina 401 de Bogotá, D.C.
Email: alvarojimenezb@yahoo.com

HECHOS

Respecto de los hechos de la Demanda me opongo a todos y cada uno de ellos, porque no concuerdan con la realidad de lo acontecido en ese evento.

Primero: Es cierto.

Segundo: Es cierto parcialmente, porque los citados; Sra. MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ y el Sr. JOSÉ OLIVERO CANO SANABRIA, fueron miembros del Consejo de Administración que fueron elegido por la Asamblea de Delegados del 27 y 28 de marzo de 2019 para el periodo del 2019 al 2022, que acaba de fenecer con la Asamblea del 27 de marzo de 2022 que eligió nuevo Consejo de Administración como consta en el Acta No. 044 del 27 marzo de 2022, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de la cooperativa.

Tercero: Es cierto, con la precisión anotada en el numeral anterior.

Cuarto: Es cierto. En los términos como quedo la elección consignada en el Acta No. 039 del 28 marzo de 2019 para periodo de tres (3) años y sin reelección inmediata para el periodo siguiente. Así lo prevé, el Art. 62 de los estatutos de la cooperativa. Se aclara que este Artículo señala el número de integrantes tanto principales como suplentes del Consejo de Administración y fija la condición de esta suplencia como personal.

Quinto: Es cierto.

Sexto: Es cierto parcialmente. Porque la lista de Consejeros electos como principales para el periodo 2019 a 2022, es incorrecta, puesto que el Sr. **DARÍO BENAVIDES** era el suplente personal del Consejero Principal Sr. **JULIO MOJICA**, quien dimitió del cargo y fue sustituido por ese Consejo de Administración por el suplente personal que asumió el cargo de principal por retiro de este miembro del Consejo. Este acto fue una remoción en el seno del Consejo.

Séptimo: No es cierto. Los planteamientos allí formulados deben ser probados. De lo contrario serán tachados de falso y los argumentos calificado de temerarios con los cuales, se puede afectar la estabilidad económica y social de la cooperativa.

Octavo: No es cierto. Se debe probar. La empresa anunciada como constructora en el libelo de la demanda no la conocemos, seguramente el libelista no fue debidamente informado de la empresa contratada para construir la sede la cooperativa y menos que haya causado detrimento patrimonial en el monto indicado. Esta acusación sin el soporte probatorio causa pánico social y económico entre los asociados de la cooperativa, por eso, es necesario que se pruebe. La firma auditora deberá demostrar la veracidad y la seriedad de las afirmaciones que realiza en este caso.

Noveno: Cierto. Parcialmente. El Consejo de Administración de la época remitió a la Junta de Vigilancia vigente, una solicitud de abrir Investigación al Consejo de Administración anterior del periodo 2019 – 2022 pero no por detrimento patrimonial

sino por unas irregularidades en la construcción de la sede de la cooperativa. Los miembros principales de la Junta de Vigilancia consultada se declararon impedidos y delegaron esta función en sus respectivos suplentes personales, quienes asumieron el encargo y en el término le solicitaron al Consejo de la época que certificara si a la junta de Vigilancia anterior le habían requerido o investigado sobre su papel de interventoría asignado por Administración anterior en la construcción de la sede cooperativa. Pero este Consejo no se manifestó, guardó silencio, dejaron vencer los términos y no se dio ningún trámite. Por esta razón y por carencia de material informativo fue imposible impulsar la acción investigativa que promovía ese Consejo. Sin embargo, ese órgano de la administración disponía de otros mecanismos para iniciar acciones judiciales contra los responsables del presunto detrimento Patrimonial que manifiestan; “que sufrió todos los asociados de Coopdisalud”. Afirmación que carece de veracidad y se exige el soporte probatorio.

Décimo: Este hecho es una falsa acusación. El consejo de administración, sabía con meridiana precisión que los miembros principales de la Junta de vigilancia de ese periodo, no podían auto- investigarse porque habían sido miembros principales del anterior Consejo de Administración y habían tenido bajo su dirección la realización de la construcción de la sede de la cooperativa. De ahí, que esta tarea hubiese estado bajo la responsabilidad de los suplentes personales a quienes el Consejo se negó a colaborarles.

No es cierto que la Junta de Vigilancia haya impulsado una investigación contra ese consejo para eludir la investigación solicitada, lo que sucedió fue que en la Asamblea Ordinaria de Delegados de la cooperativa COOPDISALUD Ltda., del 27 de marzo de 2021, ese Consejo de Administración no llevo el informe de su gestión Directiva ni la del Gerente sobre su gestión Operativa y financiera de la Cooperativa, generando inconformidad entre los asambleístas por la pobre gestión realizada, como consta en el Acta No. 042 del 27 de marzo 2021 de esa Asamblea. Donde queda claro que el motivo de la investigación decretada es: ***el incumplimiento de las funciones estatutarias, especialmente la de rendir informe detallado de la gestión del Consejo de Administración y de la gerencia y por la inestabilidad social y económica de la cooperativa.***

Por esta razón, la asamblea decide abrir investigación al Consejo de Administración de la cooperativa en forma inmediata, y para ello, encarga a la Junta de Vigilancia, junto con la Comisión de apoyo, integrada por tres (3) delegados: EDILBERTO ABELLA GASCA, EDGAR CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, JHON JAIRO GIL CHÁVEZ a fin de garantizar que la información recolectada y confrontada con lo que estaba sucediendo fuese transparente y veraz.

Los comisionados se posesionaron de sus cargos y dieron inicio a la labor encomendada de tal suerte que todos los miembros de este consejo estuvieron dispuestos a colaborar con el proceso, puesto que todos saben que el Consejo de Administración **es el órgano permanente de la administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general.**

Así mismo, El consejo de Administración de la cooperativa es un órgano de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General de conformidad con lo establecido en el Literal h) del Art. 58 del Estatuto de la cooperativa. Que a la letra dice:

“h). Elegir y remover a los miembros del Consejo de administración y de la Junta de Vigilancia, de conformidad con estos estatutos.”

Es claro que el estatuto o acuerdo cooperativo establece el procedimiento para la Elección de sus Directivos y Dignatarios, pero también señala la forma como se deben Remover y sancionar, por ello, debemos interpretarlos y acatarlos en su espíritu y aplicabilidad teniendo en cuenta que prima el interés general sobre el particular.

Este procedimiento no viola el debido proceso consignado en los estatutos de la cooperativa puesto que con la notificación en la asamblea se dio inició al debido proceso para este caso en particular, puesto que el mandato de la asamblea fue de conocimiento general y de inmediata realización por los órganos nombrados Junta de Vigilancia y Comisión de apoyo.

Décimo primero: Es cierta la citación normativa que fija el procedimiento para imponer sanciones a los asociados de la cooperativa. Pero no es aplicable al caso que nos ocupa. El libelista no tuvo en cuenta que el Artículo 32 de los estatutos se refiere específicamente al procedimiento para imponer sanciones a los asociados de la cooperativa, pero esa norma está precedida del Art. 31 Ibídem que dice:

“Artículo 31.- SANCION A LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA. - *“Las sanciones a los miembros del Consejo de administración y de la Junta de Vigilancia serán impuestas por la Asamblea General a excepción de la Dimisión contemplada en el Artículo 65 de estos estatutos”.*”

Es claro, que esta norma se aplica a los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia de la cooperativa y los excluye del procedimiento establecido en el Art. 32 de los estatutos para imponer sanciones a los asociados. Esto, quiere decir que los Directivos tienen régimen preferente y está a cargo de la Autonomía Soberana de la Asamblea General sobre los órganos de Dirección, Vigilancia y control de la Cooperativa, que son órganos de la Asamblea. por esta razón, solo pueden ser removidos y sancionados en cualquier momento por el mismo órgano que los eligió.

Como se dijo en el numeral anterior, el informe elaborado por los comisionados se presenta a la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, la cual, lo recibe y evalúa el Informe en debate público y con fundamento en este, decide la remoción de los miembros principales del Consejo de Administración y los reemplaza por los suplentes personales para que éstos continúen realizando la Dirección Administrativa de la cooperativa por el tiempo que resta para el cumplimiento del periodo para el cual fueron electos, como consta en el Acta No. 043 del 28 de Agosto de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Delegados antes citada.

Consta en el Acta de la Asamblea que los removidos consejeros en el debate público, gozaron de todas las garantías para su participación democrática en el debate de las razones expuestas sobre la mala gestión en la Dirección de la Cooperativa y el incumplimiento negligente de las funciones estatutarias delegadas. Por esta razón, se pone en consideración la remoción de los directivos principales y por votación mayoritaria se toma la decisión de removerles de sus cargos en el Consejo de Administración de la Cooperativa.

Se entiende que la remoción de los cargos en el consejo de Administración no puede considerarse como una sanción sino como una medida de control político y democrático para corregir las fallas que puedan derivarse de la falta de cumplimiento y acatamiento de las funciones como consejeros en la cooperativa.

En síntesis, estas personas fueron removidas de sus cargos por votación o decisión voluntaria y mayoritaria de la Asamblea extraordinaria de Delegados del 28 de agosto de 2021. Así consta en el Acta No. 043 del 28 de Agosto de 2021.

Décimo segundo: Parcialmente cierto, dado que, lo previsto en el Art. 64 de los estatutos de la cooperativa son las causales de Remoción y en efecto se configura la causal contenida en el literal c) que a la letra dice:

“c) Incumplimiento de las funciones encomendadas por la Asamblea General, los reglamentos Internos y los estatutos sin previa justificación.”

Esta causal está debidamente soportada en el informe presentado por Junta de Vigilancia y la Comisión de apoyo que hicieron la investigación respectiva de los actos realizados por el Consejo de Administración que fue recibido y evaluado por la Asamblea General de Delegados para la toma de la decisión.

En consecuencia, no había lugar para que se adelantara ningún otro procedimiento y menos el reclamado por los demandantes. Los miembros del consejo removidos, en ese acto de juzgamiento público, tuvieron la oportunidad de defenderse, esto es, que habían podido recurrir la medida, ante la misma asamblea o a través del Comité de Apelaciones que tiene debidamente reglado la cooperativa para dirimir los asuntos que pongan en controversia los derechos de los asociados y de los Directivos de la cooperativa. Esto quiere decir, que los demandantes están tratando de revertir una decisión ejecutoriada o en firme, por un mecanismo equivocado, toda vez, que no hicieron uso de los recursos que les da la ley en la oportunidad legal establecida.

Décimo tercero: No es cierto. Debe acogerse en Derecho a lo establecido en los estatutos de la cooperativa.

Décimo Cuarto: No es cierto. Por lo esbozado en el numeral décimo y décimo primero sobre la aplicación las normas contenidas en los Artículos 31 y 32 de los estatutos de la cooperativa en cuanto que esta norma el libelista la invoca de forma incorrecta y para este caso debe acatarse lo previsto en el Art. 31 de los estatutos en cuanto que la Asamblea goza de autonomía soberana para cumplir sus funciones previstas en el literal h) del Art. 58 de los estatutos y en concordancia con el literal c) del Art. 64 de los estatutos de la cooperativa.

Décimo Quinto: No es cierto, se debe probar. Por lo esbozado en el numeral anterior la norma se interpreta y aplica en forma incorrecta y debe acatarse el cumplimiento de las funciones de la Asamblea General previstas en el literal h) del Art. 58 de los estatutos y en concordancia con el literal c) del Art. 64 de los estatutos de la cooperativa.

Décimo sexto: Este hecho es impreciso, incorrecto e insultante para el órgano comisionado de la investigación y para la Asamblea extraordinaria de Delegados, pues no admitimos que se considere a los comisionados y los delegados como personas incapaces para entender y dilucidar los temas concernientes a la administración de la cooperativa. Las personas que integran los órganos de la Asamblea (consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisoría fiscal) son personas de libre nombramiento y remoción por la Asamblea General y los periodos de su ejercicio son perentorios y se cumplen estatuarariamente para su cambio, pero dentro del periodo sus miembros pueden ser removidos libremente por el órgano que los eligió.

Décimo séptimo: No es cierto. La asamblea en su fuero interno y autónomo decidió por mayoría a quienes removía y así lo hizo. Esto es, por el poder de la democracia con el cual se actuó.

Décimo octavo: No es cierto. Jamás la Junta de Vigilancia pretendió lastimar el fuero personal del miembro del Consejo sujeto a interrogatorio libre y espontáneo de sus actuaciones en ese cargo.

En efecto el miembro de la Comisión de apoyo sr. EDILBERTO AVELLA GFSACA que en el pasado estuvo en la Investigación del proceso impetrado por el sr. OLIVERIO CANO SANABRIA contra la cooperativa no se declaró impedido para actuar en este caso porque su actuación es de carácter institucional y podrá participar en esta investigación y en las que la cooperativa lo comisione en procura de esclarecer las actuaciones de los asociados y directivos en proceso de investigación de sus actos en contra de la cooperativa. Estas actuaciones no tienen ninguna relación con las actuaciones personales con o en contra del comisionado. Esta disculpa solo sirve de excusa para eludir la responsabilidad en proceso de verificación. Es de aclarar que los temas a investigar no eran disciplinarios sino de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones como consejeros de la administración cooperativa y por ello los temas a tratar están consignados en el Art. 66 de los estatutos y especialmente para este caso, la causal prevista en el literal c) del Art. 64 de los estatutos de la cooperativa. Esto esta soportado en las Actas de la Asamblea No. 042 del 27 de marzo de 2021 y el Acta No. 043 del 28 de agosto de 2021.

Décimo noveno: No es cierto. Está probado que la convocatoria y Desarrollo de la Asamblea general Extraordinaria de la cooperativa es conforme los cánones previstos en los estatutos y ley de cooperativas en forma directa y por remisión del Art. 158 de la ley 79/88, a lo previsto en la ley 222/95 para las sociedades en nuestro ordenamiento jurídico general. Todos los procedimientos exigidos en la Ley de cooperativas y en los estatutos y reglamentos acatados, la revisten de legalidad para la toma de decisiones de obligatorio cumplimiento de todos sus asociados, como quedo consignado en el Acta No. 043 del 28 de agosto de 2021.

Es necesario, aclarar que el orden del día de esta asamblea fue modificado y se incorporó el punto 12 del Orden día aprobado, quedando así: **12. Valoración y análisis del informe presentado y toma de decisiones**” y el punto 13 corresponde a la clausura.

Por esta razón los procedimientos adoptados por la asamblea están fundamentados en los estatutos y reglamentos de la cooperativa.

A los miembros del consejo se les dio todas las garantías para debatir y controvertir el informe presentado, esto es, que intervinieron y fueron escuchados durante el debate: el Sr. JOSÉ OLIVERO CANO SANABRIA, la Sra. MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ, El sr. NELSON VELANDIA VARGAS, el sr. ANTONIO MARÍA ORTIZ JUNCO y la Sra. JANNETH PATRICIA ALGARRA VARGAS, quienes hicieron uso de la palabra y dejaron constancias y replicaron sobre el contenido del informe. Así mismo, intervinieron distintos delegados en un debate que duro aproximadamente cinco horas, confirmándose la causal prevista en el literal c) del art. 64 de los estatutos con el propósito de prevenir males mayores al proceso administrativo de la cooperativa, reflejado en los estados financieros, los reclamos de los asociados y de las entidades de Vigilancia y control de Estado.

A los miembros principales del Consejo de administración que eran objeto de investigación administrativa, y a los miembros de la comisión de apoyo y de la Junta de Vigilancia, se les pidió que abandonaran el recinto, para que los Delegados presentes en la Asamblea por el sistema de votación secreta y autónoma tomaran la decisión de remoción de los miembros principales del Consejo y en su reemplazo asumieran como principales los Consejeros suplentes personales de los removidos.

En ningún caso se pueden considerar sanciones a la remoción de cargos en los cuerpos directivos o de control que hayan sido elegidos por la Asamblea General, puesto que esta decisión es de carácter político y la forma reparar sus faltas no es otra que remoción del cargo, para evitar que sus actos puedan afectar el interés socioeconómico de la colectividad que representa.

Podemos, señalar que esta decisión solo es una medida de control interno en la dirección administrativa de la cooperativa por desacato a los mandatos de la Asamblea que los eligió en marzo de 2019, para periodo de 3 años. Periodo que ha terminado para la fecha del trámite de esta reclamación.

Por ello, La asamblea General Extraordinaria del 28 de agosto 2021, decidió la Remoción de los miembros principales del Consejo de Administración de la cooperativa y en su reemplazo asumirán los suplentes personales a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones por el tiempo que falta para terminar el periodo para el cual fueron electos.

Los implicados aceptaron la decisión democrática de la Asamblea como consta en el Acta No. 043 del 28 de agosto de 2021, no hicieron uso de los recursos de reposición y de Apelación a que tenían derecho o que les otorgaba la Ley para que en la misma asamblea se reconsiderara esta decisión o en su defecto se convocada a otra exclusivamente para este caso. Esta omisión, no les da derecho a impugnar por violación de Derechos los actos de esta Asamblea Extraordinaria de Delegados de la Cooperativa.

La Asamblea toma de esta decisión democrática producto del análisis de los actos administrativos investigados que constan en Actas del Consejo de Administración y en los resultados económicos y financieros arrojados por los estados financieros presentados a la Asamblea y especialmente la inestabilidad administrativa por la rotación de los Gerentes y por ende la falta de informes sobre la gestión operativa y financiera en el transcurso del periodo de gestión delegado a este grupo de integrantes del Consejo de Administración.

EXCEPCIONES.

Primero. - Falta de legitimación en la causa.

El señor JOSÉ OLIVERIO CANO SANABRIA y la Sra. MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, impetraron ante su despacho demanda contra mi poderdante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD "COOPDISALUD Ltda.", acción dirigida a obtener la impugnación de los Actos cooperativos decididos autónomamente por la Asamblea General Extraordinaria de Delegados de Cooperativa Coopdisalud Ltda., del 28 de agosto de 2021. Esto es, que se declare la nulidad absoluta de la sanción disciplinaria de Remoción del cargo de consejeros principales impuesta en violación manifiesta de los estatutos que regulan el proceso disciplinario que debe adelantarse previo a imponer la sanción allí prevista, por la asamblea a los citados consejeros, impugnando así la decisión adoptada en referencia.

La impugnación de este acto cooperativo es a todas luces contrario a lo que realmente pretenden los impugnantes, puesto que la medida adoptada por la asamblea General no es otra cosa que el uso de las facultades y atribuciones que le asiste consagradas en el literal h) del Art. 58 de los Estatutos de la cooperativa, por medio del cual, decide remover a los miembros principales de los integrantes

del Consejo de Administración por que no cumplieron con las funciones asignadas en el Art. 66 de los estatutos de la cooperativa. Es decir, para prevenir posibles perjuicios sociales y económicos a la cooperativa, dado que los indicadores económicos y sociales prevén alto riesgo financiero que pone en peligro el interés cooperativo de los cooperados.

Esta actuación de la asamblea no tiene como fin sancionar a los miembros del Consejo o quitarle cargo alguno, pues de conformidad con lo previsto en el literal a) del Art. 66 de los estatutos de la cooperativa, es la designación de unas funciones directivas al interior del Consejo, para ordenar el funcionamiento de este órgano de la dirección administrativa de la cooperativa. En consecuencia, la decisión de la Asamblea no le ha sancionado ni le ha vulnerado ningún derecho a los miembros del Consejo de administración. La decisión de la asamblea fue Remover a los miembros principales del Consejo y delegar en forma directa en los suplentes personales las funciones previstas en ese Art. 66 de los estatutos en cabeza de estos directivos por el tiempo que falta para concluir su periodo Directivo.

Es importante que la falta de causa legítima lleve al impugnante a formular una pretensión general aplicable a todos los actos demandados, es decir, que todos violan las normas estatutarias de la organización sin especificar que normas fueron transgredidas por la Asamblea General Extraordinaria para este caso en particular.

El reembolso de las contribuciones acordadas a los miembros principales del Consejo, no serán pagadas por cuanto que solo se causan si la persona asiste a las reuniones, este aporte, no es una obligación salarial sino un subsidio para efectos de pagar los gastos que genere la movilización y alimentación en cada reunión del Consejo en que actúen. Este estipendio, para los removidos del cargo de consejeros no causa ninguna obligación financiera para la cooperativa, puesto que se traslada en forma directa al sustituto del removido de este órgano de Dirección de la cooperativa. Además, no hay razón al pago de daños o perjuicios morales por cuanto que la afectada ha sido la cooperativa con la actitud negligente e irresponsable de los directivos removidos del cargo.

Segundo.- Perdida de la oportunidad para recurrir la decisión de la Asamblea cooperativa.

El demandante, al formular la impugnación de los actos de la Asamblea General Extraordinaria de la cooperativa COOPDISALUD Ltda., no tuvo en cuenta que las decisiones de la asamblea referidas a los problemas internos con los Asociados y con los directivos de la cooperativa que son dirimidos en forma publica en el desarrollo de los puntos del orden del día en cumplimiento de lo ordenado en los estatutos como lo establece el literal h) del Art. 58 de los estatutos de la cooperativa referido a la atribuciones y funciones de la Asamblea General, que a la letra dice:

“h) Elegir y remover a los miembros del Consejo de Administración y de la junta de Vigilancia de conformidad con estos estatutos”

Deben ser recurridos en la misma Asamblea por lo menos el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación por tratarse de una decisión sujeta a revisión por cuanto se trata de valoración de los actos propios del ejercicio de una actividad administrativa de carácter representativo.

Esta oportunidad se omitió, no se aprovechó en debida forma, en consecuencia, dejaron transcurrir el tiempo y el término ha caducado. Esta situación no se puede remediar o revivir con la impugnación de los actos de la Asamblea, para intentar la nulidad de este órgano de decisión de la Cooperativa invocando la violación de las

normas estatutarias sin el soporte factico necesario para su cometido. Esto es, para que surtan los efectos legales para los que fueron emitidos o en su defecto se suspendan o revoquen según las circunstancias procesales.

En procura de mantener la estabilidad de la unidad jurídica de las normas que rigen para las organizaciones que conforman el sistema del Sector de la Economía Solidaria, es necesario que los asociados, Directivos y órganos de Vigilancia y control, acaten y hagan cumplir las normas que rigen para este sector de la economía en la forma como lo prevé la legislación Vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho:

Artículos 96 del Código General del proceso y demás normas concordantes. Los Artículos, 32, 45, 158 de la Ley 79/88. Los estatutos de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD Ltda. "Coopdisalud Ltda." Ley 454 de 1998, Art 186 del C.Cio.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Estatutos de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS SERVIDORES Y PENSIONADOS DE LA SALUD Ltda. que obran en el expediente que reposa en el despacho.
- 1.2. Copia del Acta No. 042 del 27 de marzo de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de Delegados de la Cooperativa Multiactiva de los servidores y pensionados de la Salud. "Coopdisalud Ltda." Donde son nombra la comisión de Investigación para estudiar las actuaciones del Consejo
- 1.3. Copia del Acta No. 043 del 28 de agosto de 2021 de la Asamblea Extraordinaria de Delegados de la cooperativa de los servidores y pensionados de la salud Ltda. "Coopdisalud Ltda." Donde se remueven los miembros principales del Consejo. Esta acta obra en el expediente que reposa en el despacho.
- 1.4. Copia del informe presentado por la Comisión de investigación a la Asamblea General Extraordinaria de delegados del 28 de agosto de 2021 que fue estudiado y analizado por esta Asamblea.

2. Interrogatorio: Solicito señor juez, fijar fecha y hora para que los demandantes absuelvan el interrogatorio de parte que personalmente les formulare en relación con los hechos de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder a mi favor para actuar en este proceso.
- Certificado de Existencia y representación legal de la cooperativa "COOPDISALUD" Ltda. Expedido por la Cámara y Comercio de Bogotá, D.C.

- Las pruebas documentales que obran en mi poder referidas a los hechos de la demanda, relacionadas en el acápite de las pruebas.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en el Artículo 382 del Código General del proceso CGP y lo previsto en el Art. 158 de la Ley 79/88

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Poderdante:

- Mi poderdante, las recibe en la Calle 25 No. 32-67 de Bogotá. D.C. PBX: 6012447716
E-mail: coopdisalud@coopdisalud.com

Los demandantes:

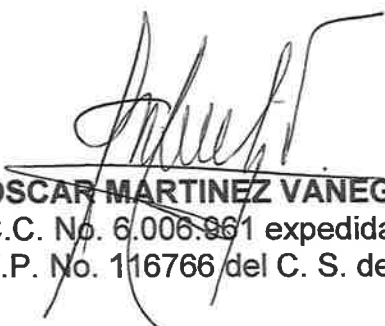
- JOSÉ OLIVERIO CANO SANABRIA en la calle 166Bis No. 54C - 82 Apto 400 de Bogotá D.C. Email: casajoli@gmail.com
- MARÍA ESPERANZA ACEVEDO HERNÁNDEZ, en la calle 54 A Sur No. 37-11 casa 3 Portal de Santafé 4 de Bogotá D.C. Email: esperanza.pancha@gmail.com

Apoderado:

- El suscrito las recibe en la secretaria del despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 10ª No. 14-56, Of. 708, de Bogotá D.C. Tel: 60102839662
Email: oscmarv@yahoo.com.mx

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR MARTÍNEZ VANEGAS
C.C. No. 6.006.961 expedida en Cajamarca - Tolima
T.P. No. 116766 del C. S. de la J.